



Recurso nº 1289/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 102/2020

Resolución nº 422/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.B.V., actuando en nombre y representación de la mercantil COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 11 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la *“prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales”*, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en resolución adoptada en su sesión del día 22 de abril de 2020, aprobó el inicio de expediente del contrato referenciado, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, y sujeto a regulación armonizada, así como el gasto correspondiente por un importe total de 342.342,00 euros,



IVA incluido, y una duración de 3 años con posibilidad de prórroga por 1 más, cuatro años en total, incluido el periodo de prórroga.

Tercero. Se publicaron anuncios en el DOUE de fecha 4 de junio de 2020 y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Toledo alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 8 de junio del mismo año.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas fijado a las 14 horas del día diez de julio de 2020, concurrieron seis licitadores.

Prevía tramitación legal del expediente, en fecha 30 de septiembre de 2020, el órgano de contratación dicta acuerdo de clasificación de las ofertas, resultando como primer clasificado la empresa LOKIMICA, S.A. y como tercera la mercantil recurrente.

Quinto. Con fecha de 8 de octubre de 2020, la mercantil COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto la incorrección, a su juicio, de la baremación del criterio de valoración automática “*Compromiso de prontitud en atención de avisos*” y requiere que se modifique el acuerdo de clasificación.

Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo (órgano de contratación) inadmite las citadas alegaciones, al considerar que fueron formuladas contra un acto de trámite no susceptible de recurso ni alegaciones.

Sexto. En fecha 24 de octubre, la hoy recurrente interpone contra el referido acuerdo de clasificación recurso ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Dicho recurso es objeto de desestimación por este Tribunal en virtud de Resolución de la misma fecha que la presente.

Séptimo. La Junta de Gobierno, en Sesión Ordinaria de 11 de noviembre de 2020, adjudica el contrato a la empresa LOKIMICA, S.A, que realiza la oferta clasificada en primer lugar por la Junta de Contratación.



Octavo. Disconforme con el citado Acuerdo de adjudicación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 24 de noviembre se presentó ante este Tribunal escrito de interposición del recurso en el que se solicita que " sea dictada resolución en la que se resuelva en el sentido de

-Anular dicho acuerdo.

-Instar a la Junta de Contratación a revisar el Informe Técnico de la Adjuntía de Medioambiente en el que se fundamenta el acuerdo

-Establecer las puntuaciones a las empresas siguiendo estrictamente lo que establece el Pliego

-Establecer, si procede, una nueva Clasificación y una nueva adjudicación a la empresa que, hechas estas correcciones, resulte la mejor clasificada

--Paralizar el expediente como medida cautelar hasta que se pronuncie el tribunal".

Noveno. El órgano de contratación emitió en fecha 26 de noviembre de 2020 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, solicitando la desestimación del presente recurso por entender que el acto impugnado no incurre en motivo alguno por el que deba ser objeto de anulación, sobre la base de los claros fundamentos del informe de fecha 29 de septiembre de 2020 emitido por el Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toledo.

Décimo. Con fecha 1 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de diciembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad LOKÍMICA, S.A.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 09 de diciembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de 11 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de adjudicación en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20, con un valor estimado de 434.720,00 €.

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. La cuestión que se plantea en las presentes actuaciones consiste en determinar si procede o no la declaración de nulidad de la adjudicación sobre la base de la supuesta incongruencia entre el pliego de cláusulas administrativas y el modelo de proposición y, asimismo, una indebida valoración del criterio cuantificable de forma automática cuál es el Criterio 2.- Compromiso de prontitud en atención de avisos (0-10 puntos).

Pues bien, tal cuestión ha sido definitivamente resuelta en la Resolución 1185/2020 por este Tribunal que, recordémoslo, desestima la pretensión similar de la recurrente (aunque referida al acuerdo previo de clasificación) siendo así que los alegatos que sustentan el presente recurso chocan con el fallo de este Tribunal.



Procede, en consecuencia, la cita de anterior resolución de este Tribunal que estudia el instituto de la cosa juzgada administrativa por cuanto las alegaciones realizadas en el presente recurso coinciden, en lo sustancial, con las resueltas en el recurso anterior (contra el acuerdo previo de clasificación) y la nueva revisión violentaría, reiteramos, el fallo.

Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019):

“Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, GMV SOLUCIONES GLOBALES INTERNET, S.A.U., una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas”.

En efecto en la citada Resolución 639/2019, a la que se remitía la posterior Resolución 685/2019, se razonaba tras examinar de forma sistemática los apartados del PCAP afectados por la discusión, que la oferta presentada por UTE SEMESUR SAU – SYSMEDA MEDICAL S contenía un error fácilmente subsanable mediante una simple operación matemática distinta de la realizada por el órgano de contratación para proceder a la exclusión, y que a la vista de la propia oferta y la redacción del PCAP, la oferta presentada no excede en la fase 3, el importe estimado en el presupuesto de licitación.

En consecuencia, todas las cuestiones controvertidas que plantea ahora el recurrente fueron analizadas y resueltas en la citada Resolución dictada por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación, razón que debe conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal con cita de Resoluciones como las siguientes:

Resolución 880/2015 en la que se indicaba: *“Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución*



de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.

Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.B.V., actuando en nombre y representación de la mercantil COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 11 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la “*prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales*”, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.